

Prescriptibilidad de bienes de Beneficencia, anterior a la promulgación de la Constitución del Estado.

Recurso de nulidad interpuesto por la Sociedad de Beneficencia de Huánuco, en la causa que sigue con don Roque Gonzales, sobre nulidad de documento y pago de cantidad de libras.—Procede de Junín.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En 1874, don Pedro Villamil, recibió a mutuo de don Dámaso Urrutia las cantidades de 3,000 y 2,600 soles con el interés del 1 % mensual,

Urrutia, cedió, por disposición testamentaria a favor de la Beneficencia de Huánuco, los créditos que tuvo a cargo de Villamil.

Encontrándose este último al frente de la Sociedad de Beneficencia, como Sub-Director, se extendió escritura en cancelación de su deuda en 23 de julio de 1880 (fs. 801).

Un año después, en 25 de noviembre de 1881, el Visitador de las Cajas Fiscales, observaba la irregularidad con que se había procedido a cancelar el crédito, recibiendo la Beneficencia 6592 soles 40 centa-

vos, en billetes depreciados que por esto representaban solo la cuarta parte de la deuda. Pero la Beneficencia confirmó, en una nueva Junta, su conformidad con la cancelación de dicho crédito, en la forma expresada.

El mismo Supremo Gobierno, no creyó conveniente pronunciarse sobre la ilegalidad del procedimiento de la Beneficencia de Huánuco, y se limitó a declarar en 1888, que ésta tenía su derecho expedito para gestionar la nulidad de la cancelación en la vía judicial.

La gestión se ha hecho espontáneamente, 10 años después de celebrado el acto impugnado de nulo.

La sentencia de vista que declara fundada la excepción de prescripción de la acción de nulidad deducida por don Roque Gonzales, está arreglada a ley.

Lima, 27 de abril de 1928.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 11 de julio de 1928.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que por adeudar don Pedro Villamil, a la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco, los principales de 3000 y 2600 pesos, que en moneda corriente recibiera a mutuo en el año 1874, de don Dámaso Urrutia, le presentó, en 15 de julio de 1880, la liquidación de fojas 50, de la que resultaba deber por capitales e intereses, la suma de seis mil quinientos noventa y dos soles, cuarenta centavos, que depositó en billetes, en poder de don Ricardo T. Jump, a disposición de dicha institución, a la cual solicitó la cancelación de la deuda: que reunida, para este efecto, la Junta General, admitió la petición, mandó se examinase la liquidación por los conciliarios y dispuso que, no debiendo perjudicarse en lo menor la Sociedad, se publicasen avisos en los periódicos de esa ciudad, para que las personas que quisiesen tomar dicho dinero a mutuo, formularan las solicitudes convenientes, designándose el interés del 1 % mensual y el plazo de dos años para la devolución, entendiéndose que la garantía debía consistir, en una finca libre de gravámenes: que en virtud del dictamen favorable de la comisión, la junta general, en sesión posterior, lo aprobó y dispuso que, por im-

pedimento del Director, que era el mismo Villamil, procediese el Sub-Director a otorgar la correspondiente escritura de cancelación, declarando que el deudor quedaba desde luego sin ninguna responsabilidad: que, en consecuencia, se otorgó en 30 de Julio de 1880, la escritura pública de cancelación, que en copia corre a fojas 79 vuelta; que 10 años después, en agosto de 1890, ha interpuesto la Beneficencia la demanda de fojas 23, para que se declare la nulidad de dicha escritura, por contener la cancelación de una deuda contraída en moneda de plata, con billetes depreciados que solo representaban la cuarta parte del valor de lo prestado y por no haberse verificado la consignación en la forma legal: que la Beneficencia no solo aceptó el depósito, sino que dispuso de él, cuando acordó ofrecer públicamente el dinero a quienes quisiesen tomarlo a mutuo, en las condiciones acordadas; de manera, que si continuó por muchos años en poder del mismo depositario, fué por cuenta suya, aún cuando no le hubiera dado entrada en sus libros: que si se estima como lesivo o erróneo el acto jurídico de la cancelación, la acción para reclamar de él prescribió a los dos años de su realización, conforme a los artículos 2282 y 2295 del C. C.; y que esta prescripción se hallaba excesivamente consumada cuando se promulgó la Constitución vigente, cuyo artículo 41 establece la imprescriptibilidad de los bienes de las instituciones públicas; DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 663, su fecha 11 de enero del año próximo pasado, por la que revocando la de primera instancia de fojas 542, su fecha 31 de mayo de 1921,

declara fundada la excepción de prescripción deducida por la parte demandada e infundada la demanda interpuesta a fojas 23 por la Sociedad de Beneficencia, ampliada a fojas 48; y los devolvieron.

Barreto.-Pérez.-Huamán de los Heros.-Quiroga.-Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 92.—Año 1927.